

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Jhon Fredy Valencia Arias y otra
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00186 00
Providencia	Niega objeción al juramento estimatorio, corre traslado excepciones de mérito

A las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados, no se les impartirá trámite alguno, toda vez que no cumplen con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso:

Demandado JADER MAURICIO RESTREPO (Doc. 14)

Señala que la demanda no cumple los requisitos del art. 206 del C.G.P. ya que *“estiman los perjuicios en una única cifra, pero no explica cada uno de los conceptos que la componen”*. Aduce que es necesario que explique cómo estimó los perjuicios: sus bases y operaciones para el cálculo. Así, se opone al juramento por carecer de justificación.

En el presente caso los conceptos sí están discriminados, por categorías: daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado. Frente al primero, discrimina los gastos de transporte, arreglo de motocicleta y computador averiado; frente al segundo, indica la suma que recibía como contraprestación y procede a hacer el cálculo con la formula respectiva.

No tiene nada de extraño que al final el demandante totalice, sumando cada uno de los conceptos. Así, contrario a lo señalado por el demandado, esa *“única cifra”* sí está desglosada y clasificada.

Demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Doc. 22)

- Se opone al juramento ya que *“se realiza tomando como salario ingresos que no son constitutivos de este, tal y como se evidencia en la certificación del empleador aportada”*

Según el certificado laboral anexo, el demandante efectivamente recibía otras sumas que no constituían salario, pero no existe ninguna norma ni disposición jurisprudencial que impida tener en cuenta dichos rubros dentro de la liquidación que atañe al Lucro Cesante Futuro.

Lo que se busca determinar en el Lucro Cesante Futuro no es simplemente cuál era el salario base o el mínimo que devengaba el afectado, sino todos aquellos emolumentos, remuneraciones o pagos que le producía su labor periódicamente; cuáles eran los ingresos – en general – que le proporcionaba esa actividad productiva lícita.

Así, se constituye más en un asunto de PRUEBA – de tales ingresos -, y no de establecer una clasificación estricta de los rubros devengados que puedan ser o no tenidos en cuenta.

Como indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015:

*“la Corte advierte que el Tribunal incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, contrariando las directrices sobre reparación integral del daño provenientes del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y las exigencias para el reconocimiento del lucro cesante futuro, estableció como premisa para otorgar el último, la acreditación de un ingreso económico “fijo”, “constante”, asegurado y permanente, lo cual, representa la fijación de una regla que desconoce que **la certeza del daño futuro no reviste el linaje de absoluta, y que en su ponderación es preciso partir de la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación.**” (subrayas nuestras).*

Aceptar la posición del apoderado de la demandada sería fijar una regla rígida en la que se presuma que la víctima sólo recibía su salario base. Antes bien, la misma certificación laboral aportada indica que *“presenta un ingreso promedio mensual”* de \$1.731.827, ello incluyendo sumas que según ese mismo documento no constituyen salario.

En conclusión, para efectos del juramento estimatorio, no puede decirse que el cálculo realizado por la parte actora es *inexacto*. Nuevamente: **otra cosa es lo que el actor logre probar en ese sentido.**

- Aduce que no se aporta constancia alguna de las erogaciones realizadas por concepto de transporte, que no se aporta soporte alguno que dé cuenta del valor de las reparaciones realizadas, que no hay claridad en cuanto a si daños de la motocicleta se generaron exclusivamente como consecuencia del accidente de tránsito, y que no se suministra soporte que dé cuenta de las especificaciones del computador averiado.

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA. No el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo el demandado y que tal aspecto deberá analizarse al momento de determinar si el demandado cumple o no la carta de demostrar el daño.

Demandada COTRANSMEDE CTM S.A.S. (Doc. 33)

Señala que *“los perjuicios patrimoniales se encuentran excesivamente valorados y carentes de prueba en el sentido de que no están debidamente acreditados algunos de los conceptos*

pretendidos por la parte demandante, es decir, sin sustento real que guarde relación directa con lo solicitado por su apoderado. Consideramos exagerada la tasación de los perjuicios materiales ya que estos deben realizarse con el debido sustento probatorio y que a la presunción del salario mínimo no se le debe incluir el factor prestacional dada la condición de desempleado del demandante (...)"

Sobre la carencia de prueba y de sustento probatorio, valga remitirnos a lo ya considerado precedentemente.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Docs. 14, 22, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8c08e7db9cec84b6deafc30885d8046a39b2015a74f2a3c1ca116820eb035**

Documento generado en 24/08/2022 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>